

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.022-00238-00 de Aprehensión y entrega - Garantía mobiliaria de vehículo junto con los escritos impetrados via correo electrónico por la apoderada de la parte actora para que se sirva proveer. Arauquita, julio 15 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), julio dieciocho (18) de dos mil

veintidós (2.022).

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA-GARANTIA
MOBILIARIA DE VEHICULO

Radicado: 810654089001-2.022-00238-00

A S U N T O

Procede el despacho a resolver dentro del presente proceso de Aprehensión y entrega - Garantía Mobiliaria de vehículo, promovido por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S. contra JOAQUIN PRADA FONSECA a través de apoderada judicial sobre la terminación por encontrarse satisfecha por virtud del restablecimiento del plazo concedido por el actor.

A N T E C E D E N T E S

Habiéndose ordenado la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor de propiedad de Joaquín Prada Fonseca, y encontrándose en trámite de ejecutoria la providencia, mediante escrito impetrado vía correo electrónico el día 14 de julio de 2.022, la apoderada de la parte actora solicita al Despacho la corrección del auto admisorio de fecha 11 de julio del año en curso, en el numeral TERCERO, de que se omita notificar al garante y/o propietario del vehículo porque no se trata de un proceso ejecutivo sino de un trámite de Pago directo por lo que no existe ningún título ejecutivo, lo que se pretende es la aprehensión y posterior entrega del rodante de placa GHT519 al acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICE COLOMBIA S.A.S.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 15 del mismo mes y año, la apoderada de la parte actora, impetra vía correo electrónico escrito solicitando la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra satisfecha por virtud del restablecimiento del plazo concedido por el extremo actor, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2.015.

En razón a lo anterior, solicita la entrega del oficio de cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa GHT159 al acreedor garantizado, por su intermedio o su trámite directamente ante la Sijin (Artículo 11 Decreto 806/2.020) en concordancia con el artículo 11 del Código General del Proceso), Como último deja constancia que el correo electrónico habilitado para la recepción y envío de comunicaciones, es el registrado en el SIRNA. sastoquenotifica@gmail.com

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 del 2.015, reza: "Formulario de Registro de terminación de la Ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: 1.- Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución. 2.- Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. 3.- Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y demás previstos en la Ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil. 4.- Cuando se termine la ejecución de la garantía. 5.- No se inicie el procedimiento de ejecución previsto dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de pago del saldo adeudado o de la subrogación del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 del 2.013.

Dicha normatividad está corroborada por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2.013, que reza: "Derecho de la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución".

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que la Doctora ESPERANZA SASTOQUE MEZA, en su condición de apoderada de TOYOTA FINANCIAL SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. antes COLOMBIA S.A.S. con amplias facultades solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que la obligación se encuentra satisfecha por virtud del restablecimiento del plazo concedido por el extremo actor. En razón a lo anterior, solicita la entrega del oficio de cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa GHT159 al acreedor garantizado a través suyo o su trámite directamente ante la Sijin.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2.015 en armonía con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2.013, esta Judicatura accederá a tal petición elevada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por las circunstancias planteadas e igualmente dejar sin efecto las medidas decretadas dejando constancia de que en virtud a que no se han librado los oficios de aprehensión del automotor no es necesario e indispensable librar oficio a la Sijin sobre el particular, como tampoco

habrá pronunciamiento sobre la corrección del numeral TERCERO del auto calendarado 11 de julio del año en curso, en virtud a este último pronunciamiento.

En firme esta providencia se ordenará el archivo del proceso. No se condena en costas ni agencias a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 19 de julio de 2.022 notifico por estado Nro. 039


SILVIO DURAN GARCIA

Secretario

